

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.-

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

2.- No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) De forma general, se calculará aplicando el 20% de la Tasa por Servicio de Agua Potable municipal.

b) En el caso de sujetos pasivos que dispongan de otros abastecimientos de agua distintos de la red municipal de agua potable:

b.1) usuarios domésticos: deberán tener instalado un contador del agua extraída del abastecimiento, procediendo el Ayuntamiento a su lectura trimestral, para la emisión de la liquidación por la tasa de alcantarillado, a una cuota por metro cúbico de 0,08€. En el caso de pozos comunitarios, el sujeto pasivo será la comunidad de propietarios, emitiéndose una única liquidación, y sin perjuicio de que posteriormente los miembros se puedan redistribuir la misma de forma interna.

En caso de que, además, se adquiera agua de otros abastecimientos no municipales, se deberá aportar una declaración trimestral adjuntando copia de las facturas soportadas por este motivo en las que consten los metros cúbicos consumidos, los cuales se incluirán dentro del cálculo de la tasa por alcantarillado, al mismo precio indicado de 0,08€/m³.

b.2) uso industrial: las empresas deberán tener instalado un contador de las aguas vertidas a la red de alcantarillado cuando así les venga impuesto por la ordenanza reguladora de los vertidos. El Ayuntamiento procederá a su lectura trimestral para la emisión de la liquidación por la tasa de alcantarillado, a una cuota por metro cúbico de 0,15€.

No obstante, y hasta que procedan a la colocación de dicho contador si no han cumplido aún con dicha obligación, de forma transitoria para emitir la liquidación por la tasa de alcantarillado, se considerarán los metros cúbicos de agua total consumida, aplicando la cuota indicada de 0,15€/m³, cualquiera que sea su origen (municipal, abastecimientos propios o ajenos), sin considerar pérdidas por proceso productivo. Para ello se procederá trimestralmente a la lectura de contadores municipales y de pozos propios. En caso de que además, se adquiera agua de otros abastecimientos, se deberá aportar una declaración trimestral adjuntando copia de las facturas soportadas por este motivo en las que consten los metros cúbicos consumidos.

c) Los sujetos pasivos que no dispongan de abastecimientos de agua distintos a la red municipal de agua potable pero que dispongan de contador específico de las aguas vertidas a la red de alcantarillado, podrán solicitar tributar por el apartado b.2) de este artículo.

En cualquiera de los apartados anteriores, cuando se produzca un mal funcionamiento del contador, la liquidación por la tasa de alcantarillado de dicho trimestre se obtendrá de acuerdo con el volumen de metros cúbicos medio obtenido de los últimos cuatro trimestres anteriores, o de los que se disponga, en caso de que sean menos.

ARTÍCULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

ARTÍCULO 7º.- DEVENGO.-

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El

devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con Independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

ARTÍCULO 8º.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.-

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente modificación entrará en vigor una vez publicado el edicto de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y empezará a aplicarse a partir del primer trimestre natural siguiente que haya de ser objeto de liquidación tanto por el servicio del agua como por el de alcantarillado, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la publicación de los artículos modificados se realizó en el Boletín Oficial de la Provincia nº 24, de 30 de enero de 1992.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que los artículos modificados de la presente Ordenanza se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia nº 297, de 29 de diciembre de 2003.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que los artículos modificados de la presente Ordenanza se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 251-1, de 31 de diciembre de 2011.